



FÚTBOL
PROFESIONAL
FEMENINO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

EDICIÓN JUNIO 2024

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS	5
CAPÍTULO I. El Juez de Disciplina Social.....	5
CAPÍTULO II. El Comité de Control Económico.....	5
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	6
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	6
CAPÍTULO II. Procedimiento disciplinario ordinario.....	8
Sección 1.ª Incoación.....	8
Sección 2.ª Instrucción	9
Sección 3.ª Resolución.....	10
CAPÍTULO III. Procedimiento disciplinario simplificado	11
TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES	11
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	12
CAPÍTULO II. Infracciones	12
CAPÍTULO III. Sanciones.....	15

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

El ejercicio de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones tipificadas legal y reglamentariamente y en los Estatutos y reglamentos de la LPFF.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

La LPFF ejerce la potestad disciplinaria sobre los Clubes y SAD miembros y sobre sus directivos o administradores.

Artículo 3. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a la LPFF, a través de sus órganos competentes, la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

Artículo 4. Principios informadores.

Son principios informadores del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos disciplinarios de la LPFF:

- a) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- b) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- c) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que se considere tal la imposición de sanciones accesorias a la principal, cuando así esté expresamente previsto, en particular respecto de las sanciones económicas accesorias.
- d) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- e) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- f) La ejecutividad inmediata de las sanciones, que desplegarán sus efectos en el ámbito de la LPFF, sin perjuicio de su posible extensión por parte de otras asociaciones deportivas.

Artículo 5. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o SAD sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de directivo o administrador del club o SAD.

2. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

En el caso de los clubes o SAD, la pérdida de la condición de miembro de la LPFF por descenso de categoría generará idénticos efectos.

Artículo 6. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, exteriorizado o materializado sin intimación previa y en un ámbito temporal próximo al momento de los hechos.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de colaborar en la instrucción y averiguación de los hechos, de manera que resulte determinante para la instrucción y resolución.
- e) La de reparar los efectos de la infracción, cuando existan perjudicados, con anterioridad a la imposición de la sanción.
- f) Aquellas otras (en especial las previstas en la legislación penal) que puedan resultar aplicables al caso a tenor de las circunstancias concurrentes.

Artículo 7. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones de igual o superior gravedad en el transcurso de la misma temporada en el caso de las infracciones leves, un año desde la comisión de la infracción en el caso de las infracciones graves, y de tres en el de las muy graves.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

- b) La generación de perjuicios de especial gravedad a la LPFF, la competición u otros miembros.
- c) Ocupar el infractor cargos o responsabilidades en la estructura orgánica de la LPFF.
- d) Aquellas otras previstas como tales en la legislación penal que puedan resultar aplicables al caso a tenor de las circunstancias concurrentes.

Artículo 8. Graduación de las sanciones.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable deberán valorarse el resto de las circunstancias concurrentes.

Artículo 9. Compatibilidad de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

TÍTULO II ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I El Juez de Disciplina Social

Artículo 10. Naturaleza y competencias.

1. El Juez de Disciplina Social es el órgano competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos de la LPFF con excepción de los incumplimientos de las normas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados.

El Juez no ostentará ni habrá ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LPFF.

El nombramiento deberá recaer en un Licenciado en Derecho con al menos cinco años de ejercicio profesional y será nombrado por la Asamblea de la LPFF.

Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente.

2. Se nombrará un Juez Suplente que sustituirá al Juez de Disciplina Social en aquellos casos en los que éste no pueda llevar a cabo su cometido en los supuestos de ausencia, enfermedad, fuerza mayor o cualesquiera otros debidamente justificados.

CAPÍTULO II El Comité de Control Económico

Artículo 11. Naturaleza.

El Comité de Control Económico es el órgano de la LPFF encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios

para la elaboración de los presupuestos de los asociados, así como de imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento en esta materia.

Asimismo, el Comité de Control Económico resolverá, en última instancia, las discrepancias que puedan surgir como consecuencia de una interpretación técnica de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados.

Artículo 12. Composición.

El Comité estará constituido por tres miembros, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LPFF.

El nombramiento deberá recaer, en cuanto a dos de sus miembros, en economistas, censores jurados de cuentas o auditores y, en cuanto al otro miembro, en un Licenciado o grado en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LPFF. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas y podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente sin limitación temporal. Si no existe acuerdo expreso en sentido contrario, se entenderá que los mandatos se renuevan tácitamente al fin de cada temporada deportiva.

Los miembros del Comité designarán entre ellos por mayoría simple de votos a la Presidencia. Ejercerá la Secretaría del Comité, aunque no tendrá voto, la Dirección General de la LPFF o la persona en quien delegue.

Artículo 13. Régimen de recursos.

Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 14. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 15. Registro de sanciones.

La LPFF llevará un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 16. Acumulación de procedimientos.

El órgano disciplinario competente podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado o del instructor, la acumulación de procedimientos disciplinarios cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable única tramitación y resolución. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 17. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. El órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial firme.
3. En cada supuesto concreto el órgano disciplinario competente valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 18. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad disciplinaria, el órgano disciplinario competente comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
2. Cuando el órgano disciplinario competente tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 19. Caducidad del procedimiento.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles ampliaciones de plazo y/o las interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 20. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes podrá interponerse recurso, en los términos legal, estatutaria y reglamentariamente establecidos.

Artículo 21. Notificación.

1. Toda resolución será notificada a los interesados en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán en la dirección de correo electrónico del Club/SAD designada por éste que conste en los archivos de la LPFF, tanto respecto del Club/SAD como de sus directivos y administradores
3. La notificación contendrá el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

CAPÍTULO II Procedimiento disciplinario ordinario

Sección 1.^a Incoación

Artículo 22. Incoación.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano disciplinario competente de oficio, por propia iniciativa o a instancia de la Presidencia, Dirección General o Comisión Delegada de la LPFF, a requerimiento o denuncia de cualquier persona que tenga interés directo en el asunto y del Consejo Superior de Deportes.

La providencia de incoación se inscribirá en el registro de sanciones previsto en el artículo 15 del presente reglamento.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas estatutarias o reglamentarias, el órgano disciplinario competente podrá acordar la incoación del procedimiento o la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia que decida sobre la incoación del procedimiento disciplinario o el archivo de las actuaciones.

Artículo 23. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario competente podrá adoptar mediante providencia las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser motivado.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

4. En particular, y sin perjuicio de cualesquiera otras que pudieran corresponder, Por la comisión de las infracciones comunes muy graves y graves, el órgano disciplinario competente podrá acordar, con carácter provisional y con independencia de las sanciones que finalmente se pudieran imponer, la no prestación de servicios administrativos ni la tramitación o despacho de contratos y licencias al infractor hasta la resolución del procedimiento disciplinario o del cumplimiento de la sanción impuesta.

Sección 2.^a Instrucción

Artículo 24. Instructor/a y Secretario/a del procedimiento.

1. El órgano disciplinario competente designará en la providencia de incoación al Instructor del procedimiento y, si lo entiende procedente, a un/a Secretario/a.

2. El Instructor de los expedientes será designado de entre la lista que, al efecto, haya aprobado la Comisión Delegada de la LPFF a propuesta de la Presidencia. En todo caso, deberá ser Licenciado o Graduado en Derecho.

3. Al Instructor/a y Secretario/a les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la normativa de aplicación para el procedimiento administrativo común. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.

4. Contra las resoluciones adoptadas en materia de abstención y recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo contra el acto que ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 25. Diligencias de prueba.

1. Cuando sea necesario, el Instructor declarará abierto el período de prueba por plazo no inferior a cinco ni superior a quince días hábiles, comunicándolo a los interesados. En dicha comunicación informará de los hechos origen del procedimiento y el lugar y momento de la práctica de cada prueba.

2. Desde la recepción de esa comunicación, los interesados podrán proponer la prueba de que intenten valerse en el plazo de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento disciplinario. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante órgano disciplinario competente, quien deberá pronunciarse en el mismo plazo. Contra la decisión del órgano disciplinario competente sobre el particular no se dará recurso alguno. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del procedimiento.

3. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias adicionales estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
4. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en Derecho, presentado en los plazos y momentos procesales oportunos.

Artículo 26. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano disciplinario competente la ampliación del referido plazo, ampliación que no podrá exceder de la mitad del mismo y que deberá ser notificada al expedientado y los interesados, si los hubiere.
2. En el pliego de cargos, el Instructor hará constar los hechos acaecidos, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, presentando una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, realicen cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses y puedan aportar los documentos adicionales que consideren oportunos en defensa de su derecho.
3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor incorporará las alegaciones presentadas al expediente y lo elevará al órgano disciplinario competente en el plazo de otros cinco días hábiles para su resolución.

Artículo 27. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano disciplinario competente, a petición del Instructor, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

De igual modo, podrá acordar la reducción de los plazos a la mitad.

La resolución por la que se acuerde la ampliación o reducción de plazo deberá estar motivada y notificarse al expedientado y demás interesados, si los hubiere.

Sección 3.^a Resolución

Artículo 28. Plazo para dictar resolución.

1. En el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, el órgano disciplinario competente deberá dictar resolución, que pone fin al procedimiento disciplinario.

2. El órgano disciplinario competente podrá ampliar dicho plazo mediante providencia por un período que no exceda de su mitad, que deberá ser notificado al expedientado y los interesados, si los hubiere.

Artículo 29. Contenido de las resoluciones.

1. La resolución debe ser motivada, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada, con expresa identificación de los hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del órgano y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado.

2. La resolución se notificará a los interesados, con expresión del contenido de la misma y de los recursos que contra ella procedan, dejando constancia de su recepción por cualquier medio acreditativo, momento a partir del cual será ejecutiva.

CAPÍTULO III Procedimiento disciplinario simplificado

Artículo 30. Procedimiento simplificado para infracciones leves.

1. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos disciplinarios tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud de interesado.
- b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
- e) Resolución.

3. En el caso de que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 31. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 32. Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 33. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el expedientado perciba retribuciones por su labor.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Artículo 34. Grado de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa ajena a su voluntad.

3. La tentativa se castigará con la sanción en grado inferior prevista para la infracción consumada.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 35. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones comunes de carácter muy grave:

- a) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con las deportistas, técnicos, y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes (en especial, si son miembros de la LPFF).
- b) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Circulares y acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Comisión Delegada, Presidencia, Dirección General u otros órganos de la LPFF en el ejercicio de sus competencias, cuando revista naturaleza muy grave atendiendo a su naturaleza, cuantía o efectos generados.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

A estos efectos, el impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas provisionales o cautelares.

En el caso de las sanciones leves, y atendiendo a la posible levedad del incumplimiento, el órgano disciplinario competente podrá considerar que tiene naturaleza grave.

- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, determinar o alterar en cualquier tiempo y/o forma, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.
- e) También se considera infracción muy grave la falta de denuncia ante la LPFF, por parte de cualquier persona física o jurídica sometida a la disciplina de aquélla, de cualquier actuación descrita en el párrafo anterior de la que tenga conocimiento. Se considerará autor de la infracción, no sólo la persona física que la cometa, sino también al Club/SAD del que tal persona sea su representante legal o administrador de hecho o de derecho.
- f) Asimismo, los Clubes y SAD serán también responsables de las actuaciones cometidas en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de estos, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas antes mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- g) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) El incumplimiento de cualquier acuerdo o contrato de contenido económico o de comercialización suscrito por el Club o SAD con la LPFF, o que ésta haya suscrito con terceros.
- i) La no presentación o presentación incompleta, en el momento de la inscripción, por parte de los Clubes y SAD, de todos o alguno de los documentos requeridos en el artículo 8 de los Estatutos Sociales, cuando ello no sea determinante de su no inscripción o de la no renovación de su inscripción.
- j) La participación en apuestas relacionadas con la competición profesional de fútbol femenino o sus integrantes, directamente o por persona interpuesta, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación del juego.

- k) La conducta contraria a las normas o buen orden deportivo, cuando por su naturaleza o efectos sea calificable como muy grave.
 - l) Dirigir insultos o amenazas de especial entidad o con reiteración a cualquier miembro de la LPFF o autoridad deportiva, o realizar actos notorios y públicos que afecten al decoro o dignidad deportiva de la LPFF, o de cualquiera de sus miembros, cuando sean constitutivas de falta muy grave por su naturaleza y especial trascendencia.
2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter muy grave, las siguientes:
- a) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad.
 - b) La comisión, o pasividad ante la comisión de conductas violentas, racistas, xenófobas, intolerantes o discriminatorias, que revistan especial gravedad o se cometan de manera colectiva o pública.

Artículo 36. Infracciones graves.

1. Son infracciones comunes de carácter grave:
- a) Dirigir expresiones descalificantes o de menosprecio contra cualquier miembro de la LPFF, o realizar actos notorios y públicos que afecten al decoro o dignidad deportiva de la LPFF, o de cualquiera de sus miembros, siempre que las mismas no sean constitutivas de falta muy grave, por su especial trascendencia.
 - b) La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos, que modifiquen los que se hubieran presentado a la LPFF para su registro, y sin darle conocimiento de ello, dentro del plazo previsto para el registro de documentos.
 - c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la LPFF, cuando concorra reincidencia, en los términos previstos para ésta.
 - d) La no asistencia a tres o más reuniones, sin causa justificada, a los órganos sociales que se integre, cuando lo sea en representación de terceros y durante un mismo mandato.
 - e) Las infracciones previstas como muy graves, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.
2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter grave, las siguientes:
- a) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - b) La conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.
 - c) Los abusos de autoridad que por su escasa entidad o inexistencia de efectos no tengan la consideración de infracción muy grave.

- d) La comisión, o pasividad ante la comisión de conductas violentas, racistas, xenófobas, intolerantes o discriminatorias, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

Artículo 37. Infracciones leves.

1. Son infracciones comunes de carácter leve:

- a) No remitir a la LPFF en el plazo que se indique, la documentación que se le haya requerido por aquélla, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta.
- b) Facilitar información inexacta a la LPFF, siempre que no revista especial gravedad y trascendencia.
- c) No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la LPFF, siempre que tal incumplimiento no tenga prevista calificación distinta o sea originaria de daños para la misma u otros asociados.
- d) La no asistencia a dos reuniones, sin causa justificada, a los órganos sociales que se integre, cuando lo sea en representación de terceros y en un mismo mandato.
- e) Las infracciones previstas como graves, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.
- f) El incumplimiento de cualquier norma estatutaria, reglamentaria, circular o acuerdo social, cuando el mismo no sea catalogable como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter leve, las previstas en los artículos anteriores, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 38. Tipos de sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer conforme al presente régimen disciplinario son:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa.
- d) Expulsión temporal o definitiva del Club/SAD.
- e) Descenso de categoría.
- f) Suspensión de los derechos políticos del afiliado.

- g) Suspensión temporal o inhabilitación definitiva para cargo directivo o asimilable en éste.

Art. 39. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Por la comisión de las infracciones comunes muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Descenso de categoría.
- c) Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.
- d) Multa de entre 3.005,06 euros hasta 300.506,05 euros para las infracciones de los apartados a), b) y j) del artículo 35.
- e) Multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros para el resto de las infracciones.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves de Presidentes, directivos o administradores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, o suspensión o inhabilitación definitiva para cargo directivo o asimilable en éste.
- c) Multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, siempre y cuando el sancionado perciba retribución por su labor.

Artículo 40. Sanciones por infracciones graves.

1. Por la comisión de las infracciones comunes graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Expulsión temporal o suspensión de los derechos políticos societarios del afiliado por el plazo de un mes a dos años.
- c) Inhabilitación o suspensión temporal para el ejercicio de cargo directivo o asimilable de un mes a dos años.
- d) Multa de 601,01 € a 3.005,06 €.

2. Por la comisión de las infracciones graves de Presidentes, directivos o administradores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación o suspensión temporal para el ejercicio de cargo directivo o asimilable de un mes a dos años.
- c) Multa de 601,01 € a 3.005,06 €, siempre que el sancionado perciba retribución por su labor.

Artículo 41. Sanciones por infracciones leves.

1. Por la comisión de las infracciones comunes leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601,01 euros.
- c) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos directivos o asimilables de hasta un mes.

2. Por la comisión de las infracciones leves de Presidentes, directivos o administradores podrán imponerse las mismas sanciones, si bien la de multa solo podrá imponerse si el interesado percibe retribución por su labor.

El presente Reglamento Disciplinario fue aprobado por la Asamblea General de la LPFF en su sesión de fecha 19 de diciembre de 2023 y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 28 de junio de 2024, y entrará en vigor tras su publicación en la web de la LPFF.